001142/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "**<PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. s/ SUMARIO Accidente de trabajo (sistémico)", expte. nro. 1.142/2024**, venidos del Juzgado Laboral N° 3 (expte. nro. 500/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 16 de abril de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. María Marta Nieto y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 224/2024 de fecha 03 de diciembre de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I Vienen a conocimiento de este Tribunal de Apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por la parte demandada, concedido el mismo, expresa agravios por escrito ID 1760190, corrido el traslado respectivo, contesta el actor por escrito ID 1765610.

II El juez de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <PER_2> y condenó a

Documento anonimizado por AymurAI

<TEXTO_ANONIMIZAR_2>. a abonar la suma de $1.041.147,90 con más los intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante (desde el 1ro. de agosto de 2016 y hasta el momento de efectivo pago), equivalente a la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos. Asimismo, ordenó la capitalización de la suma de condena, conforme el art. 770 inc. b del CCCN desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda (15 de junio de 2018).

A su turno, declaró la inconstitucionalidad del decreto 669/2019 y rechazó el pedido de declaración de inconstitucionalidad del último párrafo del art. 505 del Código Civil y del último párrafo del art. 277 de la ley 20744. Impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios profesionales.

Para así decidir, la pericia médica fue determinante. El magistrado también afincó su conclusión en la declaración de los testigos, a quien juzga de contundentes respecto a la exposición permanente a ruidos intensos de máquinas y otras condiciones de trabajo en la planta, así como las tareas de fuerza que realizaba el actor, a la falta de elementos de seguridad y de revisación y control médico. Tuvo por probado que el actor padece una enfermedad profesional como consecuencia de las tareas realizadas durante la relación laboral de más de 30 años en la empresa <TEXTO_ANONIMIZAR_3>.

Asimismo, consideró la impugnación a la pericia de fecha 8/05/2024 planteada por la demandada y así, entendió que no existen elementos para apartarme de la pericia realizada, considerando que está fundada y con

Documento anonimizado por AymurAI

sustento en una situación objetiva y elementos científicos, siendo clara y contundente respecto a la forma de cálculo de la incapacidad y a que el origen de la misma resulta de las tareas laborales realizada por el trabajador; en definitiva, dotó al dictamen de plena eficacia probatoria, conforme las reglas de la sana crítica. Luego dijo que no se puede presumir que la lesión sufrida corresponda a otro factor diferente del siniestro laboral, porque no hay prueba que demuestre la realización de exámenes preocupacionales y periódicos, por la empleadora y la aseguradora, en cumplimiento a lo establecido por el art. 6 inc. 3 b) de la Ley 24557 y la Resolución 37/2010 art. 3.

III Fundamentos del recurso.

III.a. En su primer agravio, la recurrente <PER_3>, con representación letrada, debate sobre la declaración arbitraria por la incapacidad física determinada, en tanto, el juez de grado considera procedente el monto del porcentaje de incapacidad determinada en el informe pericial médico. Entiende su parte que este informe se apartó de manera ilegítima y arbitraria del baremo del Decreto 659/96.

Dice que su parte después formuló la impugnación de dicho informe porque, tratándose de prestaciones dinerarias tarifadas, el alcance de la reparación dentro del sistema de las leyes 24557 y 26773 tiene fórmulas matemáticas predeterminadas, donde el componente ineludible es el grado de incapacidad y que no puede dejarse al arbitrio la elección de cuál baremo utilizar, según quien haya sido sorteado como perito en la causa.

Recuerda que el médico estableció que el Sr. <PER_4> tenía una incapacidad de carácter definitivo y

Documento anonimizado por AymurAI

permanente correspondiente a hipoacusia bilateral severa grado 3 subtotal con una incapacidad del 40%, basándose en aspectos subjetivos y algunos datos de audiometrías previas relacionadas del 31 de marzo de 2022 y el 18 de abril de 2023.

Recuerda que en su impugnación a la pericia dijo que resulta imposible constatar el grado de incapacidad otorgado por la falta de elementos técnicos verificables y que omite la producción de estudios esenciales que demuestran de manera objetiva el grado de hipoacusia que afecta al trabajador.

Que en primer lugar hay una falta de evaluación del NSCE, el nivel sonoro continuo equivalente, que es un parámetro esencial para evaluar el impacto del ruido en la salud auditiva de los trabajadores. Entiende que según la norma el límite seguro para una jornada laboral de 8 horas es de 85dB(A), que son estudios de referencia de organizaciones internacionales como el NIOSH y la ISO, así como el IINCE, que en el caso no consta que el perito haya evaluado el nivel sonoro continuo equivalente y que haya determinado si el ruido laboral superaba los niveles de riesgo reconocidos científicamente. Entiende que ello constituye una grave deficiencia a la pericia, que imposibilita establecer una relación causal entre el ambiente laboral y la hipoacusia del actor.

Asimismo, dice que el perito habría omitido realizar las audiometrías reglamentarias, las cuales son requisitos fundamentales para diagnosticar hipoacusia laboral y se realizan bajo los siguientes parámetros: 1. el intervalo mínimo de siete días entre cada prueba, que eso asegura consistencia y descarta fluctuaciones

Documento anonimizado por AymurAI

temporales en los umbrales auditivos; 2. el reposo auditivo previo de al menos 14 horas para eliminar efectos temporales de la exposición reciente al ruido; 3. los resultados concordantes, que no debe existir una diferencia superior a 10 dB (A) entre las audiometrías, porque resultados inconsistentes invalidarían el diagnóstico; y 4. la evaluación de frecuencias específicas.

Los umbrales de las frecuencias graves deben ser inferiores a 25 dB (A) y la diferencia entre las vías aéreas y óseas no debe superar los 15 dB (A). Entiende que, en el caso, en la pericia, no constan estas pruebas según los protocolos establecidos, lo que afecta la fiabilidad del diagnóstico e invalida el porcentaje de incapacidad asignado.

Por otra parte, dice que el perito omite la realización de una otoscopia, que es un examen indispensable para descartar otras causas no laborables de la pérdida auditiva, como infecciones, obstrucciones o condiciones relacionadas con la edad.

Alega que su parte no puede verificar los datos del informe por las comisiones mencionadas, cita fallos de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y se pronuncia sobre el baremo decreto 659/96. Solicita la revocación de la sentencia de grado por cuanto acoge una indemnización en concepto de incapacidad física que a su juicio es desproporcionada y no se fundamenta a través de la utilización de un baremo de uso obligatorio. Para finalizar, plantea reserva del caso federal.

Contesta el actor, entiende que la demandada critica la pericia médica realizada por el doctor

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_5>, manifestando una simple disconformidad con el porcentaje otorgado, pero sin mucho más que eso. Que la pericia demuestra el vínculo etiológico y temporal existente entre las tareas realizadas y la enfermedad profesional sufrida por el actor.

Dice que ello surge de las pruebas de autos, donde habría acreditado su parte las condiciones laborales a las que estuvo expuesto durante varias horas diarias y por muchos años.

Asimismo, que demostró la falta de la demandada, la de no realizar inspecciones necesarias para que las condiciones de trabajo sean mitigadas, reducidas, o el hacer entrega de los elementos necesarios para la protección de los trabajadores, y reducir la posibilidad de enfermedades.

Asimismo, que no se cumplieron con exámenes periódicos que debían haberse realizado al actor, para no llegar a la enfermedad y su desarrollo y a un grado de incapacidad tan alto, como es el 40%. Por otra parte, dice que el accionado no ha producido prueba, a fin de acreditar que la enfermedad sufrida por el trabajador tiene otro origen que no es el laboral, o que la misma no sea cierta, o que sea menos grave que lo concluido por el profesional médico. Que tampoco ha realizado exámenes preocupaciones periódicos en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6, inciso 3 b), de la ley 24557 y de la resolución nro.37/2010 art.3.

La parte actora muestra conformidad con el criterio judicial y la pericia acogida por el juez de grado y las explicaciones dadas por el perito médico. Recuerda que el dictamen, es una apreciación específica del campo del saber del perito y para desvirtuarlo, es ineludible

Documento anonimizado por AymurAI

contar con los elementos de juicio que lleven a concluir el error del experto o el uso inadecuado de sus conocimientos, que la accionada no demostró que esas conclusiones son erróneas o infundadas y que del informe pericial médico, las explicaciones surgen que los padecimientos son consecuencia del siniestro sufrido y denunciado.

Solicita que se confirme la sentencia de grado.

IV. Tratamiento.

Agravios de la parte demandada.

1 Como resulta de la exposición de los agravios del punto 2.1., impugna la recepción del porcentaje por incapacidad determinado en la pericial médica, a cuyo respecto sostiene se aparta de manera ilegítima, arbitraria y en forma deliberada del baremo de uso obligatorio del Dec. 659/96, que responde a fórmulas matemáticas determinadas y que el perito determinó una incapacidad de carácter definitiva y permanente hipoacusia bilateral severa grado III Subtotal del 40%, basándose en aspectos subjetivos y algunos datos de audiometrías previas realizadas el 31/03/2022 y el 18/04/2023 y como se expuso al momento de impugnar la pericia, resulta imposible constatar el grado de incapacidad otorgado por falta de elementos técnicos verificables. Con ello ingresa a explicitar varias faltas de evaluación del saber médico especializado, como el NSCE (Nivel Sonoro Continuo Equivalente; omisión de realizar audiometrías reglamentarias en los intervalos que ésta prevé; reposo auditivo; exigencias de las diferencias límites de 10dB en las audiometrías; umbrales de la frecuencia), todo lo que no resulta en

Documento anonimizado por AymurAI

el informe pericial, como tampoco la realización de una otoscopia.

También ha citado jurisprudencia y sus alcances y en definitiva peticiona se revoque la sentencia en cuanto acoge una indemnización en concepto de incapacidad física desproporcionada y no se fundamenta a través del baremo de uso obligatorio.

2 Sin perjuicio de la evaluación final, en principio se observa que en efecto, con tal grado de observaciones por supuestas omisiones de la ciencia médica en medicina del trabajo y su relación con los textos legales, la parte impugno la pericia médico legal del Dr. <PER_6> en el curso del proceso (ID 1481613).

Sorprendentemente, el Sr. juez de sentencia resuelve la impugnación en el punto D), 3er. párr. con un "...más allá de las consideraciones efectuadas por la parte demandada en la impugnación formulada mediante ID 181613", ello es, no trata los puntos precisos de impugnación, sin perjuicio de otras consideraciones.

Empero asimismo se advierte que la problemática venía mal inducida desde el curso del proceso, ya que por auto dispositivo de fecha 13/05/2024, la Sra. jueza provee "Téngase presente la impugnación a la pericia médica formulada, para su oportunidad", con notable déficit de la inmediación frente a la lógica de correr traslado de la impugnación por sus contenidos al mismo perito Especialista en Medicina Laboral, aún de oficio (art. 477 CPr.), ya que era propio de tal profesional contestar tanto desde la ciencia médica como de las operaciones técnicas reglamentadas y entonces la jurisdicción resolver de acuerdo a derecho frente al

Documento anonimizado por AymurAI

cúmulo de facultades útiles previstas en la norma citada.

En lo que cabe a la impugnante, descuidó asimismo el trámite impreso a su impugnación, como además de haber omitido el correspondiente pedido de explicaciones al perito mentado art.477 CPCCCh, quedando en definitiva los cuestionamientos sin el derecho a contestar que tenía el perito a las observaciones interpuestas, frente a las eventuales consecuencias de pérdida de honorarios.

Finalmente, la naturaleza alimentaria del juicio frente al vicio de procedimiento, no puede sino importar la evaluación de la prueba en el estado traída a esta Alzada y conforme con los alcances del art.9 LCT, 2do. párr. (ref. ley 26428), interpretar favorablemente la pericia médica del Dr. <PER_6> (ID 1473052) y que el dictamen que el actor <PER_2> padece "Enfermedad profesional laboral, hipoacusia bilateral Grado III de carácter definitiva y permanente", sin otros aditamentos pero sin la debida sustanciación de la impugnación, no pueden importar que el mismo no ha cumplido con los recaudos legales de evaluación del Trastorno Auditivo del reglamento y Baremo del Dec. 659/96 para establecerla, desde que la misma pericia al responder el punto 9) y determinar la incapacidad física de la actora en 40%, expone que concuerda con la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales del Dec. 659/96 y en el marco de la Ley 24557, con suma a continuación del 6% de factores de ponderación.

Se observa por último que la pretensión de la recurrente para que se revoque la sentencia, en cuanto acoge una indemnización en conceptos de incapacidad física que resulta "desproporcional y no se funda a

Documento anonimizado por AymurAI

través de la utilización del baremo de uso obligatorio", por una parte carece de sustento dada la cita legal de la pericia en el decreto que se funda y la mera afirmación que la incapacidad citada resulta desproporcional, carece de toda demostración de la recurrente de dicha desproporcionalidad en razón de las normas legales y reglas matemáticas que entendía aplicables.

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso interpuesto y confirma la sentencia por las razones expuestas en el presente voto.

Se tendrá presente la reserva de caso federal.

V. Costas.

Atento el resultado del recurso y la naturaleza del juicio, las costas se imponen a la parte demandada recurrente (art. 57 Ley XIV N° 1 y Ley XIII N°1, ambas del DJ). Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 del SDJ, los arts. 5, 6, 8, 13 y concords., el mérito del trabajo profesional y su resultado, propongo los honorarios del Dr. <PER_7>, en 25% y los del Dr. <PER_8> en el 28%, de los regulados en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto.

1 Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada fundado en ID 1760190, bajo apoderamiento letrado y confirmar la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2024 en todas sus partes.

2 Imponer las costas de la Alzada a la demandada recurrente, proponiendo la regulación de los honorarios de conformidad al considerando respectivo.

3 Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada en ID 1760190.

Documento anonimizado por AymurAI

A la primera cuestión, la Da. <PER_9> dijo:

I Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Nahuelanca en los apartados I. a III de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

II Asimismo concuerdo con la solución propuesta por el colega preopinante en el apartado IV en el tratamiento del recurso planteado por la <TEXTO_ANONIMIZAR_4>. Aseguradora de Riesgo del trabajo, por cuanto coincido con la respuesta al debate planteado ante esta instancia.

III Resueltos los agravios, concuerdo con la propuesta referida a costas de esta instancia, apartado V, por no encontrar motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota, habiendo sido la empleadora demandada, perdidosa en ambas instancias (art. 69 CPr.), como asimismo la propuesta de regulación de honorarios a favor del Dr. <PER_7>, en el orden del 25% y los del Dr. <PER_8> en el 28%, en ambos casos sobre los montos regulados por los trabajos de la instancia de grado, más el IVA si correspondiere. Así lo voto, entendiendo innecesario reproducir la fórmula postulatoria efectuada por el Dr. Nahuelanca, a la cual adhiero.

En este estado y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, SENTENCIA:

1 Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada fundado en ID 1760190, bajo apoderamiento

Documento anonimizado por AymurAI

letrado y confirmar la sentencia nro. 224/24 de fecha 3 de diciembre de 2024 en todas sus partes.

2 Imponer las costas de la Alzada a la demandada recurrente, proponiendo la regulación de los honorarios de conformidad al considerando respectivo.

3 Regular los honorarios de la Alzada al Dr. <PER_7>, en un veinticinco por ciento (25%) y al Dr. <PER_8>, en un veintiocho (28%), en ambos casos, sobre los montos regulados por sus trabajos de la instancia de grado, más el IVA si correspondiere.

4 Tener presente la reserva del caso federal formulada por la parte demandada en ID 1760190.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 144 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI